**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 20/08/2024

**SGC**:  10249

**Despacho Judicial**: 10 CIVIL MUNICIPAL bogotá

**Radicado**:**11001400301020230103800**

**Demandante**: Yamile Baquero Pedroza, Yasmin Baquero Pedrozo, Yobhana Baquero Pedrozo, Yeny Isabel Baquero Pedrozo y Rosmira Pedrozo Amais

**Demandado**: clínica infantil santa maría del lago – clínica COLSANITAS S.A.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 31/05/2024

**Fecha fin Término**: 05/07/2024

**Fecha Siniestro**: 18/09/2023

**Hechos**: 1. El 19 de marzo de 2021 sobre las 04:00 p.m. la señora Rosmira Pedroza Amaris acudió en compañía de su nieta (ALISON BAQUERO) al servicio de urgencias de la Clínica Infantil Santa María del Lago, por un lumbago con dos días de evolución, erradicación en el glúteo y miembro inferior. Este día fue atendida por la Doctora MARÍA PAULA CAMPOS CARILLO quién inició manejo con analgésicos y ordenó imágenes diagnosticas. Refiere la parte demandante que la profesional en ningún momento les consultó sobre alergias (dentro de las cuales se encontraba el diclofenaco, naproxeno y penicilina) y no les explicó sobre el procedimiento que adelantaría. 2. De conformidad con la orden de medicamentos del 19 de marzo de 2021 a las 21:54 pm, dada por la medico María Paula Campos Carrillo, se le suministró a la paciente 75 MG de diclofenaco vía intravenosa, lo que le ocasiona una grave dificultad respiratoria por reacción anafiláctica, que conllevó a que alrededor de las 07:00 p.m. debiera ser remitida al servicio de reanimación con código azul por presentar un paro cardiorrespiratorio, debiendo ser intubada. Siendo las 08:50 p.m. aproximadamente a la señora ROSMIRA se le realiza un procedimiento de Kinesioterapia de Tórax por la deficiencia de su sistema respiratorio. 3. El 20 de marzo de 2021, encontrándose la señora ROSMIRA en UCI, se le realiza interconsulta a las 03:44 a.m., en donde nuevamente se registra que la paciente no padece de alergias. A las 07:56 a.m. de ese mismo día la paciente es ingresada a cirugía para toracotomía cerrada derivada del diagnóstico de neumotórax derecho. 4. El 21 de marzo de 2021 siendo las 05:30 am iniciaron destete de sedación, para progresar en destete ventilatorio, dado que la paciente a la fecha y hora se mantenía inconsciente y con necesidad de apoyo respiratorio de forma permanente. Sobre las 10:00 am se procede con la extubación de la señora Rosmira, con adecuada tolerancia. 5.En control por parte de fonoaudiología del 23 de marzo de 2021 se evidencia la existencia de un pobre control motor y dificultad para la ingesta de los alimentos, viéndose en la necesidad de usar maniobras para terminar sus alimentos. 6. El 26 de marzo de 2021 se da orden de egreso con orden de anticoagulación crónica y manejo antidiurético. 7. Actualmente la señora Rosmira se encuentra con secuelas derivadas del choque anafiláctico, como lo es el suministro permanente de anticoagulantes, así como una parestesia en su rostro, situaciones que se encuentran exacerbadas por las morbilidades con las que contaba al momento de acudir al centro médico. 8. El 20 de septiembre de 2022 se presentó solicitud de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. 9. El 12 de diciembre de 2022 se celebró la audiencia de conciliación, tras haber aplazado de común acuerdo la diligencia que había sido programada para el 29 de noviembre de 2022 de manera virtual. En dicha audiencia se agotó la instancia de conciliación de manera fallida. 10. El 15 de diciembre de 2023 se admite la demanda de responsabilidad civil extracontractual. 11. El 29 de abril de 2024 se radica llamamiento en garantía por parte de CLÍNICA COLSANITAS S.A. a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se DECLARE a la Clínica Infantil Santa María del Lago – Clínica Colsanitas S.A. y a María Paula Campos Carillo, como responsables civiles extracontractualmente con ocasión al suministro indebido de medicamentos en el servicio de urgencias el 19 de marzo de 2021. 2. Que como consecuencia se CONDENE en forma solidaria a la parte demandada al pago por concepto de perjuicios morales en la suma de: $40.000.000 en favor de la señora ROSMIRA PEDROZO AMAIS; $10.000.000 en favor de la señora YAMILE BAQUERO PEDROZA; $10.000.000 en favor de la señora YASMIN BAQUERO PEDROZO; $10.000.000 en favor de la señora YOBHANA BAQUERO PEDROZO, y $10.000.000 en favor de la señora YENY ISABEL BAQUERO PEDROZO. 3. Que se CONDENE en forma solidaria a la parte demandada al pago daño a la vida en relación en la suma de: $20.000.000 en favor de la señora ROSMIRA PEDROZO AMAIS. 4. Que se ORDENE pagar las cosas y agencias en derecho que se causen a la pasiva.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de **$0**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño moral:** $30.000.000

Se tomó como daño moral la suma de $30.000.000 para la señora ROSMIRA PEDROZO AMAIS, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez. No procede reconocer en este momento suma alguna a favor de los otros demandantes, por cuanto no han acreditado el parentesco con la señora ROSMIRA PEDROZO.

1. **Daño a la vida en relación:** $30.000.000

Se reconoce la suma de $30.000.000 a favor de la señora Rosmira Pedrozo por cuanto las secuelas del choque anafiláctico y la intubación a la que tuvo que ser sometida, le causaron alteración sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica de manera que no podrá realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez). No se reconoce suma a favor de los demás demandantes, por cuanto ese perjuicio solo se reconoce a la víctima directa de un perjuicio o en su defecto cuando realmente ha acreditado que la víctima indirecta en realidad ha sufrido una alteración en sus condiciones de vida que la tornen más gravosa, así como tampoco se demuestra hasta este momento el parentesco con la demandante principal.

1. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $150.000.000, y que la póliza contempla un deducible del 10% (Mínimo 150.000.000), el valor total de la liquidación objetivada corresponde a $0, por cuanto se cubre con el deducible cualquier monto indemnizatorio.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**
	1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
	2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LAPRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DECULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO.
	3. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADOPOR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. –CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO.
	4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGOGENERAL DEL PROCESO.
	5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS SEÑORAS YAMILE BAQUERO PEDROZA, YASMIN BAQUERO PEDROZO, YOBHANA BAQUERO PEDROZO, y YENY ISABEL BAQUERO PEDROZO.
	6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITESJURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LAJURISDICCIÓN ORDINARIA.
	7. GENÉRICA O INNOMINADA
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**
	1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROSO.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO
	2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA196714
	3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA196714, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
	5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA196714.
	6. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA196714
	7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	8. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10253562

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA196714.

**Vigencia Afectada**: 11/03/2022 al 27/09/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.500.000.000

**Deducible**: 10 % (O $150.000.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $0

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, por cuanto la póliza AA196714 presta cobertura temporal y material, y adicionalmente, existe responsabilidad por parte del asegurado por suministrar indebidamente el medicamento diclofenaco a la paciente a pesar de que en la historia clínica consta que es alérgica al mismo.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza AA196714 cuyo tomador y asegurado es la Clinica Colsanitas S.A. presta cobertura temporal de conformidad con su tipo de cobertura Claims Made, ya que la reclamación escrita por primera vez al asegurado ocurrió con la notificación de la conciliación extrajudicial el 20 de septiembre de 2022, es decir, durante la vigencia del contrato de seguro que comprende desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, asimismo los actos médicos reputados acaecieron el 19 de marzo de 2021, por lo que se enmarca en el periodo de retroactividad pactado desde el 1 de julio de 2006. En igual medida, presta cobertura material por cuanto ampara los riesgos de responsabilidad civil de clínicas y hospitales, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que conforme se extrae de las observaciones realizadas internamente por el asegurado, se demostró que la profesional de la salud que inyectó a la señora Rosmira Pedrozo el medicamento diclofenaco, no se percató de revisar la historia clínica de la paciente, en la cual se describe expresamente que es alérgica al diclofenaco, al naproxeno y a la penicilina, por lo que queda en evidencia una falta de cuidado de la galena, vinculada al asegurado.

No obstante, lo anterior se observa que, hasta este momento, no se ha acreditado por la parte demandante el parentesco de la señora ROSMIRA PEDROZO AMAIS con las señoras YAMILE BAQUERO PEDROZA, YASMIN BAQUERO PEDROZO, YOBHANA BAQUERO PEDROZO y YENY ISABEL BAQUERO PEDROZO, razón por la que, hasta la fecha de presentación del informe, la única persona con vocación de demandar es la señora ROSMIRA PEDROZO AMAIS.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: GAFC

GHA Abogados & Asociados